

Popayán, mayo de 2023

Señor,
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN
Ciudad

REF: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO No. 19001410500120220015001

DEMANDANTE: PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ALEXANDER LLANTEN CORREA (APODERADO)

DEMANDADO: **LEONIDAS CHANTRE GUACHETA**
DIANA ALEJANDRA BEDOYA TORO (APODERADA)

DIANA ALEJANDRA BEDOYA TORO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del señor **LEONIDAS CHANTRE GUACHETA**, mayor de edad identificado con la cedula No. 76.228.623, domiciliado en la ciudad de Popayán Cauca, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Parcialmente cierto, Los trabajadores relacionados si están afiliados al fondo de pensiones Protección, pero no bajo la razón social de mi poderdante para los periodos mencionados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cierto, mi poderdante cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, donde obliga a todo empleador a cumplir con una serie de requisitos para tener a su cargo un trabajador, siendo una de estas la vinculación a un fondo de pensiones en el presente caso PROTECCION S.A.

TERCERO: Cierto, conforme a los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: Cierto, conforme a la normatividad legal vigente Colombiana.

Los hechos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO. Ciertos conforme a lo establecido en la normatividad vigente Colombiana.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, Toda vez que mi poderdante es un empleador que conoce la obligación y el deber de realizar los pagos de la seguridad social integral de sus trabajadores y por los cuales a realizados las cotizaciones con sus respectivas novedades de ingreso y retiro tal y como lo detallan las planillas de autoliquidación anexas a este escrito.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que las respectivas novedades de retiro se reportan a través de la planilla de liquidación de aportes y las mismas se

realizaron a través del operador ASOPAGOS 2020/06 y 2021/04 y MI PLANILLA para el periodo 2011/03, tal como consta en los documentos soportados en este escrito, por otro lado se anexa una liquidación de deuda recibida por la hija de mi poderdante, liquidación que él no recibió pero que la administradora de PENSIONES PROTECCIÓN, también había podido enviar al correo electrónico y no lo hizo, solo hasta este mes el señor LEONIDAS se da cuenta por medio de esta demanda.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, toda vez que mi poderdante no tiene la obligación de cancelar algo que no debe, debido que reporto las respectivas novedades de retiro a través de los diferentes operadores de planilla pila y de las cuales todas las ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, tiene acceso a las mismas, pudiendo por otros medios validar las respectivas novedades y evitar un desgaste de la justicia laboral.

DÉCIMO CUARTO: Me atengo lo que resulte probado en el proceso.

Es evidente señor Juez que mi poderdante siempre ha tenido a sus trabajadores vinculados legalmente, por tal hecho las circunstancias del asunto que se discute no se fundan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

1. De acuerdo al **artículo 3 del Dto 3033 de 2013**, que cita "Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de las administradoras. Las entidades administradoras del Sistema de la Protección Social deberán verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes de las contribuciones que estas entidades administran, para lo cual solicitarán de los aportantes, afiliados o beneficiarios las explicaciones y correcciones sobre las inconsistencias detectadas (Subrayado fuera del texto original)

Cabe resaltar que en este caso las autoliquidaciones de la planilla PILA, son bastante claras donde no se ve reflejada ninguna inconsistencia y evidentemente se encuentran generados los respectivos retiros por cada uno de los cotizantes.

Es de aclarar señor juez que mi poderdante el señor LEONIDAS CHANTRE GUACHETA, cuenta con las liquidaciones de los trabajadores mencionados.

Declaro que lo expresado es real y cierto y se demuestra con las pruebas anexas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME PERMITO ENERVAR LAS SIGUIENTES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que el monto adeudado por mi poderdante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A no es real de los periodos adeudados y cobrados por la entidad por lo tanto son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en el hecho tercero de esta contestación, el ahora demandado informo las novedades a través del operador pila ASOPAGOS en su respectivo momento a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN motivo de la demanda, dicho reporte se anexa, para que sean tenidos como tal de acuerdo al artículo 3 del Dto 3033 de 2013.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Por cuanto el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, incurrió en error en el procedimiento interno, al no haber realizado la gestión de validación de planillas PILA ante el operador de pago.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Por probar en este momento que se notificaron los Retiros de los trabajadores en mención a través del sistema PILA, pero el fondo de pensiones PROTECCIÓN, no verifico las planillas de pago, antes de impetrar la respectiva demanda ejecutiva.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de Excepción de pago total de la obligación, e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDA: levantar las medidas cautelares realizadas como embargo y retención de dineros.

TERCERA: En caso de que las pretensiones de la demanda no sean favorables, solicito al juez proceda con la condena en costas, las cuales desde este instante se tasen por valor de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

CUARTA: Que se dé por terminado el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la siguiente contestación de la demanda en lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política De Colombia, artículo 8 de la Declaración Universal De Derechos Humanos, artículo 14, 96, 422 del Código General del Proceso, artículo 515 código de comercio y demás normas concordantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor LEONIDAS CHANTRE GUACHETA, presentó las respectivas novedades de retiro dentro de las fechas de pago establecidas por el gobierno nacional, solicito le sea tenido en cuenta para el retiro de los trabajadores de los que hoy nos ocupa.

COMPETENCIA

La tiene su despacho por estar conociendo de la demanda principal.

ANEXOS:

1. Poder a mí conferido.
2. Cedula de ciudadanía
3. Tarjeta profesional
4. Cedula del demandado
5. Planillas de liquidación de aportes donde se evidencian los retiros, pagadas por los operadores MI PLANILLA y ASOPAGOS 2011/03, 2020/06 y 2021/04

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente señora Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas en la demanda y las siguientes.

Las planillas de pago que anexo (7 en total) y que prueban el pago realizado al demandante.

Planillas de marcación de novedades

NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares señalados en la demanda principal.

Del suscrito: Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 5Norte 9-15 2do piso B/ Loma Linda de esta ciudad
Tel. 8365170 / 3045501534 correo electrónico:
consultorjuridico@altoseguros.com.co.

Atentamente;



DIANA ALEJANDRA BEDOYA TORO
Esp. Pensiones y Riesgos Laborales.
C. C. No. 34.3327.793 De Popayán – Cauca
T. P. No. 289425 Del C. S. J.